



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03322-2006-PA/TC
LIMA
ELA ELMINA ÁVILA CHUMBES
DE PINEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ela Elmina Ávila Chumbes de Pinedo contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 17 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que en aplicación de la Ley N.º 23908 se reajuste el monto de su pensión de viudez y que, en consecuencia, se ordene el abono de los montos dejados de percibir.

La emplazada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante y contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. Agrega que la norma no dispuso el reajuste automático del monto de las pensiones, puesto que este siempre se encontró condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima con fecha 21 de mayo de 2004 declara fundada la demanda por considerar que el punto de contingencia de don Humberto Pinedo Flores, cónyuge de la demandante, se produjo el 31 de mayo de 1991 fecha en que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cesó en sus actividades laborales, esto es durante la vigencia de la Ley N.º 23908 y antes de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 757 y del Decreto Legislativo N.º 817, por lo que su pensión debió otorgársele conforme a aquella norma.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 23 de marzo de 1993, por lo que no le corresponde el reajuste de la pensión, pues la contingencia se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y que en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Procedencia de la demanda

2. En el presente caso la demandante pretende se le incremente el monto de su pensión de viudez, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución N.º 12377-91 de fecha 17 de enero de 1992 obrante a fojas 3 se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 23 de marzo de 1993, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no es aplicable a su caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655 la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
6. Por consiguiente al constatarse con las boletas de pago obrantes a fojas 8 que la demandante percibe un suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Le que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)